

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062644

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 119/2016, de 16 de marzo de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 583/2013

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Inadmisibilidad del recurso. Litispendencia. Vinculación entre el recurso y las actas de disconformidad levantada en relación con ejercicios anteriores que afectaron a la calificación de inversiones a efectos de la RIC. Pero esa conexión no equivale a litispendencia, pues no hay identidad de objeto.

Regímenes especiales por razón de territorio. Canarias. Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). IS. Materialización. Activo fijo usado. Mejora tecnológica. Inversión en hotel. El concepto de mejora tecnológica no se refiere solo a las innovaciones radicales sino también las incrementales que se realizan en productos de la empresa para mejorar su desempeño en el mercado, mediante la disminución del coste del bien o servicio o mejora de su calidad, lo que ocurre en el caso de la adquisición del hotel.

PRECEPTOS:

Ley 19/1994 (Régimen Fiscal y Económico de Canarias), art. 27

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 37 y 69.

Ley 58/2003(LGT), art. 101.

RD. 241/1992 (Desarrollo deducciones por inversiones en Canarias), art. 2.

Ley 43/1995 (Ley IS), art. 33.

PONENTE:*Don Manuel Fernández-Lomana García.*

Magistrados:

Don ANGEL NOVOA FERNANDEZ

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000583 / 2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05257/2013

Demandante: LANSOL, S.A.

Procurador: DON ADOLFO EDUARDO MORALES HERNÁNDEZ-SAN JUAN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

S E N T E N C I A Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

Madrid, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº 583/2013 seguido a instancia de LANSOL SAU que comparece representada por el Procurador D. Adolfo Morales Hernández-Sanjuán y dirigido por el Letrado, contra la Resolución dictada por el Tribunal Central Económico Administrativo de 25 de julio de 2013 (RG 1805/2013), representada y defendida el Sr. Abogado del Estado. La cuantía ha sido fijada en 1.758.249,54 €

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 20 de noviembre de 2103 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Central Económico Administrativo de 25 de julio de 2013 (RG 1805/2013) desestimando el recurso interpuesto y confirmando la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo de liquidación dictado.

Segundo.

. Recabado el expediente se formalizó demanda el 25 de marzo de 2014 en la que se pide la anulación de la Resolución recurrida y de los actos en los que trae causa, con condena en costas a la Administración. El 23 de mayo de 2104 la Abogacía del Estado presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda.

Tercero.

Practicada la prueba, se presentaron escritos de conclusiones los días 9 de octubre y 14 de noviembre de 2014. Señalándose para votación y fallo el 11 de febrero de 2016

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D, MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Son hechos relevantes:

1.- El 15 de junio de 2007 se iniciaron por la Dependencia Regional de la Inspección de la AEAT de Cataluña, actuaciones ceñidas a comprobar la correcta aplicación de los incentivos a la inversión en Canarias, IS ejercicio 2005.

2.- Consta que el obligado tributario fue objeto de comprobación parcial, en relación a los ejercicios 2001 a 2004, con el mismo alcance de la actual. Dicha comprobación dio lugar a la extensión de dos actas el 28 de abril de 2006 en relación con los ejercicios 2001/2002 (A02 nº 77159402) y ejercicios 2003/2004 (A02 nº 71159477).

Las cuales dieron lugar a los correspondientes Acuerdos de Liquidación de 26 de octubre de 2006 en los que se regularizaba la situación fiscal del obligado tributario en esos ejercicios y se afectaba también a las declaraciones futuras como consecuencia de:

-La modificación de las inversiones pendientes para atender a los compromisos de inversión derivados de la Reserva para Inversiones en Canarias dotadas con cargo a los resultado contables, con el resultado de que las inversiones llevadas a cabo hasta el año 2004 quedaron asignadas a los compromisos de inversión de la Reserva para Inversiones en Canarias dotadas con cargo a los resultados contables de los ejercicio anteriores a 2001. Tras esta asignación, el remanente pendiente para los compromisos que se derivan de las Reservas con cargo a los resultados de los ejercicios 2001 y ss ascienden a 164.706,48 €. Por ello, en el informe del Acta de disconformidad se dice: " resulta que existe un excedente de 164.706,48 €, de inversiones materializadas en 2004, para aplicar a los compromisos de inversión derivados delas RIC dotadas con cargo a resultados posteriores al ejercicio 2000".

-Modificación de las deducciones de la cuota por inversiones en activos fijos consignadas en las autoliquidaciones y pendientes de aplicar a periodos siguientes al de 2004 con el resultado de que no quedan saldos de deducciones de la cuota por inversiones en activos fijos para aplicar a los ejercicios posteriores a 2004.

3.- La autoliquidación sobre el IS correspondiente al ejercicios 2005, no tuvo en cuenta la regularización efectuada por la AEAT, por lo que la Administración procedió a regularizar en los siguientes términos:

a.- Se incrementó la base imponible como consecuencia del incumplimiento de la obligación de realizar inversiones para atender los compromisos RIC dotada en el ejercicio 2001, girando intereses sobre la parte de la cuota derivada del incremento de la base - art 27.8 de la Ley 19/1994, de 6 de julio , de modificación del Régimen Fiscal y Económico de Canarias-;

b.- Se incrementó la base imponible debido a que la sociedad había dotada la Reserva para Inversiones en Canarias, calculándola sobre una base que incluía tanto dividendos derivados de la participación en el capital de empresas del grupo como intereses por préstamos concedidas a éstas, conceptos que no puede dar lugar al cálculo de la dotación -art art 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio , de modificación del Régimen Fiscal y Económico de Canarias-;

c.- Se elimina la deducción por inversiones aplicada en el ejercicio precedente de la deducción pendiente del ejercicio 2002, puesto que esta fue suprimida en la regularización referente a este ejercicio;

d.- Se elimina la deducción aplicada al ejercicio 2005 correspondiente a inversiones realizadas en este ejercicio, al haber sido aplicado dicho importe a atender la insuficiencia de los compromisos derivados de la RIC de 2001.

4.- Lo anterior dio lugar a una Acuerdo de liquidación, de fecha 10 de abril de 2008, por el que se fijaba una deuda tributaria de 1.884.300,73 € -1.758.249,54 € de cuota y 126.051,19 € de intereses-.

Recurrida la decisión ante el TEAR de Cataluña, fue confirmada por Resolución de 11 de octubre de 2012.

Segundo.

En la demanda se impugna la liquidación con base a los siguientes argumentos:

- 1.- La existencia de litispendencia con el procedimiento 580/2013, tramitado ante esta Sala.
- 2.- La procedencia de la RIC en relación con el Hotel Bahía Blanca Rock.
- 3.- Suspensión de efectos de las liquidaciones de las regularizaciones correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002.

Tercero.

Comenzando por la litispendencia, se sostiene que resulta de aplicación el art. 37 de la LJCA , pues la sociedad fue objeto de comprobación parcial en relación con los ejercicios 2001 a 2004, lo que dio lugar a la extensión de actas de disconformidad que afectaron a la calificación de las inversiones realizadas para atender a los compromisos derivados de la RIC dotada en ejercicios anteriores a 2001, así como las deducciones por inversiones en activos fijos nuevos en Canarias consignados en las autoliquidaciones pendientes de aplicar en periodos siguientes al de 2004, de forma que no quedaron saldo de deducciones de la cuota por inversiones en activos fijos para aplicar a ejercicios posteriores a 2004; y las inversiones llevadas a cabo hasta 2004 quedaron asignadas como materialización de RID dotada en los ejercicios anteriores al 2001, quedando un remanente para aplicar a compromisos que derivan de la RIC dotada con cargo a los ejercicios 2001 y siguientes de 164.706,48 €.

Ciertamente, la vinculación entre el presente recurso y las actas levantadas en relación con los ejercicios anteriores es clara. Así, la Resolución del TEAR a los folios 9 y 10 razona que, en relación con la materialización del importe de 3.431.157,89 € correspondiente a la dotación de la Reserva en Inversiones de Canarias de 2001, el obligado tributario alegó que le habían levantado dos actas que afectaron a la calificación de las inversiones y

cuya causa principal era que la Inspección consideró como no apta para materializar el RIC la adquisición del complejo hotelero Bahía Blanca Rock. Lo que se ha traducido en que a 31/12/2005 no se han llevado a cabo inversiones contra la RIC de 2001 por importe de 3.431.157,89 €, procediendo la Inspección a incrementar la base imponible en 3.431.157,89 €. El TEAR desestima la reclamación indicando que los recursos interpuestos contra los Acuerdos de liquidación relativos a dichos ejercicios han sido desestimados.

El argumento se reiteró ante el TEAC, que lo rechazó -folios 11 y 12- razonando que la liquidación correspondiente a 2005 es provisional, debiendo la Inspección tener en cuenta las liquidaciones anteriores, pues de esperar a la resolución de los recursos planteados contra las otras liquidaciones " cuando estas se produjeran sería tarde para regularizar este último ejercicio debido a los efectos de la prescripción". Añadiendo el TEAC que, además, los Acuerdos de liquidación correspondientes a ejercicios anteriores habían sido desestimados por el TEAC.

Como puede verse, los motivos primero y tercero guardan una estrecha vinculación, por lo que los analizaremos de forma conjunta. Conviene precisar que la Sala es consciente de la vinculación existente entre los recursos interpuestos y que ha señalado para su deliberación el mismo día, con el fin de dar una respuesta unitaria y homogénea a las cuestiones debatidas.

En realidad, no estamos ante la articulación de una causa de inadmisibilidad por existir litispendencia - art. 69.1.d) LJCA -, pues lo que en el fondo viene a sostener el recurrente -como con acierto indica el TEAC- es que no puede girarse liquidación en relación con el ejercicio 2005 al estar impugnadas las liquidaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

En todo caso, no existiría litispendencia, pues como razona la STS de 22 de marzo de 1997 (Rec. 12432/1991) existe la " excepción dilatoria de litispendencia siempre que entre las pretensiones formuladas en el proceso en que se plantea la cuestión de inadmisibilidad y la formulada en otro proceso se den las identidades exigidas para la cosa juzgada, es decir, identidad de los sujetos, del objeto y de la causa de pedir ". Identidad de objeto que no concurre en el caso de autos al enjuiciarse ejercicios diferentes, no siendo lo mismo "identidad" que "conexidad", la cual puede darse cuando para analizar el objeto de un proceso sea necesario examinar cuestiones que se encuentra sometidas a litigio en otro, para evitar el riesgo de contradicción es posible articular varias técnicas, una de las cuales es, precisamente, el señalamiento conjunto. De hecho, la litispendencia se regula en el art 410 y ss de la LEC y la conexidad, entre otros, en el art. 43 de la LEC -que regula la técnica de la prejudicialidad- o en los arts. 71 y ss de la LEC -que regula la técnica de la acumulación-.

Pero es que y esto es lo esencial, como razona la STS de 8 de noviembre de 2011 (Rec. 2135/2009) analizando un argumento similar, siendo cierto que las liquidaciones tenidas en cuenta por el último Acuerdo de liquidación "se encuentran suspendidas, no cabe duda de que la Administración ha actuado correctamente al practicar liquidación provisional del ejercicio...., pues la comprobación inspectora respecto de la hoy recurrente se realizó en base a los datos y antecedentes de la sociedad que obraban ya en poder de la Administración...". En la misma línea, la STS de 17 de noviembre de 2011 (Rec. 4626/2008) sostiene que " la suspensión de una liquidación precedente,....no puede determinar -como por la recurrente se pretende- la imposibilidad de regularizar un ejercicio posterior, en el que partiendo de dicha minoración del importe a compensar en el ejercicio 2001 se procede a dictar la liquidación provisional ahora controvertida, pues lo suspendido es el acto administrativo anterior y los efectos de dicha suspensión alcanzan a la posible ejecución de ese acto, a su eficacia, pero no a los actos tributarios posteriores, aunque sean liquidaciones del mismo impuesto pero de ejercicios posteriores, pudiendo, por tanto, regularizarse el [impuesto]....mediante la correspondiente liquidación provisional, todo ello sin perjuicio de la futura invalidez sobrevenida de este acto liquidatorio en caso de anulación total o parcial del que trae causa, que supondría la correspondiente revisión de esa posterior liquidación. Una liquidación provisional necesita de otros actos administrativos para ser definitiva, pero despliega sus efectos jurídicos, nacidos de su validez y eficacia, y obliga al sujeto pasivo al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con la excepción obvia de que, respecto a la misma, se haya acordado también la suspensión cautelar de su ejecución".

Siendo, por último, conveniente recordar que, con arreglo al art 101.4 de la LGT : " Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos: a).- Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente".

En suma, siendo cierto que existe conexión entre el objeto del presente recurso y los indicados por el recurrente, no lo es menos que no existe litispendencia al no existir identidad de objeto y, además, que la actuación de la Administración al dictar Acuerdo de liquidación provisional es conforme a Derecho.

Se desestima el motivo.

Cuarto.

En cuanto al fondo del asunto, es evidente que la solución del presente litigio depende, como sostiene el recurrente, " de la materialización de la RIC en el hotel Bahía Blanca Rock toda vez que, a su juicio [de la Administración], la compra del establecimiento no supuso una mejora tecnológica para la entidad".

Conviene precisar que la cuestión suscitada ha sido objeto de análisis en el Rec. 579/2013, donde se practicó la prueba pericial y cuyo resultado, por Auto de 10 de junio de 2014, se acordó extender a este litigio. Siendo deliberado de forma conjunta este recurso con los nº 580 y 581/2013.

Pues bien, en el Rec. 579/2013 hemos analizado la decisión de la Administración de " considerar improcedente la aplicación por la entidad de la deducción en la cuota por inversiones en activos en Canarias, correspondiente a la Reserva de Inversiones en Canarias (RIC), materializada en 2002 con la adquisición del Hotel Bahía Blanca Rock " por estimar " la Inspección que la compra de ese establecimiento hotelero, activo fijo usado, no supone una mejora tecnológica para la empresa, puesto que no puede decirse que haya significado ningún cambio cualitativo para la misma, ni tan siquiera de disminución del coste de producción, habiéndose producido únicamente una ampliación de la capacidad productiva de la empresa mediante la compra de un establecimiento que ya funcionaba ".

Razonando que ". El precepto que debe analizarse para resolver la cuestión objeto de la controversia, atinente a la regularización practicada, es el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que en la redacción vigente en 2002 establecía, a los efectos que ahora interesan, lo siguiente: Artículo 27. Reserva para inversiones en Canarias. "4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse, en el plazo máximo de tres años contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones: a) La adquisición de activos fijos situados o recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario. A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago las aeronaves que tengan su base en Canarias y los buques con pabellón español y matriculados en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras. Tratándose de activos fijos usados, éstos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo, y deberán suponer una mejora tecnológica para la empresa.(...)".

" El concepto de "mejora tecnológica" utilizado en el artículo 27 de la Ley 19/1994 debe ser interpretado de manera acorde con el espíritu inspirador de la propia Ley, cuya Exposición de Motivos señalaba como uno de los principios estratégicos informadores del nuevo régimen económico-fiscal de Canarias, plasmado en la Ley, el de "Incorporar un coherente bloque de incentivos fiscales y económicos, de tal modo que verdaderamente genere decisiones inversoras, dinamice la localización de actividades en zonas de escasa autorrealización y responda socialmente a los beneficios que para todos conlleva la modernización del aparato productivo y comercial". En la misma línea, la mencionada Exposición de Motivos justificaba el calificativo de "especial" en varios elementos, entre los que citaba el de "Contar con un bloque de incentivos destinados a compensar problemas de discontinuidad territorial y en promover actividades generadoras de empleo o que acrecienten la competitividad interior y exterior de las empresas canarias", señalando como explicación justificativa de la inclusión de las medidas fiscales incorporadas en el Capítulo II de su Título IV, que el modelo económico que subyace tras los planteamientos globales expresamente reflejados en el texto de la Ley demanda "la adopción de determinadas medidas de naturaleza fiscal, como son las tendentes a fomentar las inversiones privadas en Canarias...".

Es este, por tanto, el contexto en el que debe realizarse la interpretación del artículo 27 y, singularmente, de la expresión "mejora tecnológica".

Y, para delimitar el alcance de la expresión "mejora tecnológica", en la que se concreta la polémica entre las partes, debemos acudir a nuestra sentencia de 20 de febrero de 2014 (recurso nº 111/2011), en la que señalábamos que este concepto ya venía recogido en el artículo 94 de la Ley 20/1991 , a propósito de la aplicación de la deducción por inversiones en Canarias, que fue objeto de desarrollo por el Real Decreto 241/1992, de 13 de marzo, cuyo artículo 2º aludía al significado de mejora tecnológica en los siguientes términos: "Dos. Para tener derecho a esta deducción, la adquisición del elemento de activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la Empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto pasivo, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos: - Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio. - Mejora de la calidad del bien o servicio."

También en esa sentencia recordábamos que la interpretación que ha efectuado la Administración sobre este concepto es -por regla general- casuística, dependiendo de las circunstancias y actividades de la empresa consultante y, en tal sentido, hacíamos mención de la Consulta Nº 0344-97 (fecha salida, 19/02/1997), en la que se señalaba que "(...) los conceptos de "mejora tecnológica" y "mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario" a los que se refiere el mencionado artículo 27.4 son conceptos jurídicos indeterminados cuya existencia o no, no puede definirse de manera general sino que habrá que determinarla en cada caso." y de la Consulta nº 1197-99 (fecha salida 13/07/1999), en la que se indicaba que "(...) no cabe duda alguna que la adquisición de edificaciones puede suponer una mejora tecnológica cuando coadyuva a la disminución del coste de producción del bien o servicio o cuando mejora la calidad del bien o servicio.", añadiendo:

"Como puede advertirse de lo hasta ahora expuesto, y en contestación a la segunda cuestión planteada, las expresiones "inversiones en activos fijos usados" y "evidente mejora tecnológica", contenidas en el

mencionado artículo 2 del Real Decreto 241/1992 , resultan aplicables a la hora de interpretar el tenor del artículo 27 de la Ley 19/1994 , si bien conviene destacar que este último precepto, al referirse a los activos fijos usados, requiere "una mejora tecnológica para la empresa", sin referencia, por tanto, al adjetivo "evidente", empleado en el artículo 2º del citado Real Decreto 241/1992 , redacción que supone admitir una definición menos restrictiva que la precedente."

De estos razonamientos cabe deducir, por tanto, que la expresión "mejora tecnológica" no puede ser objeto de una interpretación tan restrictiva que sólo admita dentro de sus márgenes aquellos supuestos en los que la empresa haya llevado a cabo una "evidente" innovación en los materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes, entendida como una innovación "radical" o "sustancial" de los mismos, pues esto es más propio del concepto de actividad de I+D que se recogía en el artículo 33 de la Ley 45/1995 (al que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2013, RC 6383/2011).

Por el contrario, en el concepto de "mejora tecnológica" al que ahora nos referimos tienen cabida, además de lo que la doctrina denomina como "innovaciones radicales o estratégicas" (que exigen invertir en I+D), las llamadas "innovaciones incrementales", que son aquellas que se realizan en los productos, servicios o procesos existentes en la empresa con el fin de mejorar su desempeño en el mercado y que, por lo general, contribuyen a que la empresa pueda competir en el corto y medio plazo.

Ambos tipos de innovaciones pueden proyectarse sobre los productos, servicios o procesos empresariales, siendo su adecuada gestión una necesidad estratégica de la empresa para poder competir en el mercado.

Por ello, ese concepto de "mejora tecnológica" entendida como innovación incremental o, en su caso, radical, resulta del todo coherente con las previsiones de la Ley 19/1994 y también con las del antes citado Real Decreto 241/1992, de 13 de marzo, que exigía justificar que el elemento objeto de la deducción fuera a producir o hubiera producido, como efecto, la disminución del coste de producción unitario del bien o servicio, o la mejora de la calidad del bien o servicio, pues en ambos casos el resultado que se conseguiría sería el de un mejor posicionamiento en el mercado y una mayor competitividad de la empresa, resultado que, como antes hemos visto, estaba presente en la mente del legislador como objetivo a alcanzar cuando introdujo este incentivo fiscal en la Ley 19/1994.

Esta conclusión no significa, sin embargo, que haya de admitirse la efectividad de este incentivo fiscal por el sólo hecho de que se demuestre que la adquisición o incorporación del bien al patrimonio de la empresa haya significado para ésta una "mejora económica" (como ya dijimos en nuestra sentencia de 19 de enero de 2012, recurso nº 84/2009), ni tampoco que la "mejora tecnológica" pueda consistir, simplemente, en un mero cambio estético o menor para diferenciar el producto de otros similares (como recordábamos en nuestra sentencia de 31 de marzo de 2010, recurso nº 305/2007), pues ello significaría -al igual que en el caso contrario, esto es, en el de exigir que la "mejora tecnológica" se traduzca exclusivamente en innovaciones radicales- desnaturalizar el concepto de "mejora tecnológica" al que se refiere el artículo 27 de la Ley 19/1994 .

Por tanto, a la luz de las consideraciones expresadas cabe afirmar que el concepto jurídico indeterminado de "mejora tecnológica", al que se refiere el artículo 27 de la Ley 19/1994 , quedará debidamente integrado cuando quepa apreciar, en el caso concreto examinado, que las innovaciones radicales o incrementales en los productos, servicios o procesos existentes en la empresa vayan a producir o hayan producido la disminución del coste de producción unitario del bien o servicio o la mejora de la calidad del bien o servicio" .

Quinto.

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, continúa la sentencia " la solución de la cuestión polémica debe ser favorable a la parte actora.

Para alcanzar esta conclusión hemos valorado las pruebas aportadas por la parte actora (informes periciales elaborados, respectivamente, por Don Hernan y por PONT MESTRES AUDITORES ASOCIADOS S.A.) y, singularmente, las conclusiones alcanzadas por el perito Don Raúl en su informe, de las que se deduce, inequívocamente, que con la adquisición del inmueble usado la recurrente "mejoró la calidad de sus servicios al poder ampliar su oferta de alojamientos en la misma zona geográfica en la que venía actuando hasta 2002", así como que dicha adquisición "produjo una disminución de los costes de explotación más significativos de LANSOL S.A.U. en términos absolutos, al tiempo que una reducción del coste unitario por estancia o producto" y permitió a la entidad "ampliar y mejorar su oferta de alojamientos, solucionado el problema de no poder atender, hasta entonces, una demanda de estancia de tipo familiar, que se venía desviando hacia otras empresas competidoras que actuaban en el sector ofreciendo este producto".

Igualmente, el citado perito pone de manifiesto en su informe que, a partir de la adquisición, la entidad "tuvo que diseñar nuevos procedimientos administrativos y contables para controlar una nueva modalidad de alojamiento respecto a la que actuaba hasta entonces".

Quiere ello decir que la adquisición del inmueble usado trajo consigo la incorporación a la empresa de nuevas técnicas o procedimientos de gestión administrativa y contable para poder prestar adecuadamente los

servicios de hostelería que, aunque anteriormente ya constituían el objeto de la actividad de aquélla, a partir de entonces se vieron cualitativa y cuantitativamente mejorados e incrementados al proyectarse no sólo sobre la actividad de estricto alojamiento hotelero, sino también sobre la de alquiler de apartamentos a familias.

Por ello, no nos ofrece duda que la adquisición mencionada encaja en el espíritu y finalidad que el legislador tuvo presente al incluir en el texto de la Ley 19/1994 este incentivo fiscal.

En consecuencia, procede estimar el recurso en lo referido a la cuestión analizada y anular la resolución impugnada en este extremo, en cuanto vino a confirmar la regularización practicada sin reconocer a la recurrente su derecho a materializar la RIC en la adquisición del Hotel Bahía Blanca Rock ".

Lo anterior implica que la regularización efectuada, en relación con el ejercicio 2005, al partir del no reconocimiento a la recurrente de su derecho a materializar la RIC en la adquisición del Hotel Bahía Blanca Rock no fue correcta y por lo tanto, en este punto, el motivo debe ser estimado.

Sexto.

Procede imponer las costas a la parte demandada - art 139 LJCA -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Adolfo Morales Hernández-Sanjuán, en nombre y representación de LANSOL SAU contra la Resolución dictada por el Tribunal Central Económico Administrativo de 25 de julio de 2013 (RG 1805/2013), la cual anulamos por no ser ajustada a Derecho, en los términos que se infieren del Fundamento de Derecho Quinto y con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. Con imposición de costas a la Administración.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que contra la misma cabe recurso de casación para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente de la misma, el Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; Certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.